La actitud de la Dra. María Luisa Riva Aramayo, por entonces presidenta de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, vulneró elementales principios procesales, dado que a espaldas de todos los operadores del proceso mantuvo reuniones con el imputado Carlos Alberto Telleldín, cuyos resultados iba transmitiendo al juez instructor.

Con motivo de esas entrevistas, cuyo lugar de celebración se ignora, no se labró actuación alguna y por tanto se desconocen los temas abordados.

Las circunstancias apuntadas, así como la no participación en esos eventos de los demás jueces integrantes de la sala, para ese entonces, Dres. Vigliani y Cortelezzi, demuestra la clandestinidad del actuar de la Dra. Riva Aramayo; por otra parte, sólo consta en el legajo un pedido de audiencia por parte de Telleldín y su abogado defensor.

El inaudito proceder de la Dra. Luisa Riva Aramayo, ya descripto, alcanza una inconmensurable dimensión no bien se advierte que debió apartarse del conocimiento de la causa ante la recusación de las defensas. Para apreciar la magnitud de las referidas anomalías, nada mejor que repasar lo sucedido sobre el particular.

A raíz de las notas publicadas en el diario "Página 12", en las ediciones del 27 y 29 de septiembre de 1995, dando cuenta de las negociaciones entre Carlos Alberto Telleldín y la Dra. Riva Aramayo, los doctores Luis Dobniewski y Natalio Czarny, por la querella en representación de la Asociación Mutual Israelita Argentina (A.M.I.A.) y la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (D.A.I.A.), respectivamente, realizaron una presentación ante el juzgado instructor.

Allí, tras indicar que constituye una ardua tarea adjetivar adecuadamente la gravedad que tendrían los hechos a los que se refiere la noticia periodística, en resguardo del sistema republicano de gobierno, solicitaron que se libre oficio a

la Cámara a fin de que informe si existieron encuentros entre alguno de sus miembros y Carlos Alberto Telleldín; en su caso, si tuvieron por objeto obtener información acerca de los hechos de la causa y, mediante qué resolución fue adoptada esa conducta (ver fs. 16.045/46).

Parecería, que en ese entonces los letrados de la A.M.I.A. y la D.A.I.A. advirtieron la gravedad del hecho. Pero ello no era así, lo conocían de antes como surge de los dichos de Beraja. Además, poco podía llamarles la atención pues, luego, participaron de "reuniones informales" con Telleldín en la sede del juzgado.

A fs. 16.047 luce un auto suscripto por el Dr. Galeano, del 29 de septiembre de 1995, mediante el cual hace "saber al presentante que oportunamente el suscripto fue puesto en conocimiento de la entrevista que habría mantenido un integrante de la Excelentísima Cámara Criminal y Correccional Federal con el procesado Carlos Alberto Telleldín. Asimismo, que los hechos relativos a tal circunstancia están siendo debidamente analizados en el legajo formado en consecuencia". No obstante, dispuso librar oficio a la Sala I de la Cámara, acompañando fotocopias del escrito y del recorte periodístico presentado.

La presidente de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal contestó el requerimiento a fs. 19.843, donde admitió que fue ella quien se entrevistó con Carlos Alberto Telleldín en la unidad de detención. Que, a raíz de ello, el juez oficiante dispuso la formación de un legajo, cuyo contenido no conocía de manera directa. Indicó que las entrevistas se realizaron a pedido del imputado y su defensor, dejando debida constancia de su realización mediante constancia actuarial.

Precisó la Dra. Riva Aramayo que las entrevistas no se inscribieron en el marco de negociación alguna, sino "en el que habitualmente lleva a cabo la suscripta en su carácter de Presidente de esta Sala con todos aquellos individuos privados de la libertad imputados en causas en trámite ante esta Sala y que así

lo solicitan".

El 30 de agosto de 1996, el Dr. Carlos G. Frasquet, defensor de Raúl Edilio Ibarra, José Miguel Arancibia, Marcelo Gustavo Albarracín, Oscar Eusebio Bacigalupo, Claudio Walter Araya y Víctor Carlos Cruz, recusó a la Dra. Riva Aramayo.

Argumentó el letrado que en el auto de procesamiento recurrido, dictado el 31 de julio de 1996, en la causa nº 1598, surge de los puntos 3 y 4 la intervención que tuvo la Dra. Luisa Riva Aramayo en relación a las posteriores manifestaciones del imputado Telleldín y de cómo se conformó la prueba en esta causa para el procesamiento de sus defendidos (ver fs. 363/364 vta., del incidente de apelación de los procesamientos dictados el 31/7/96).

El defensor de Anastasio Ireneo Leal, Dr. Héctor H. Zarate, el 3 de septiembre de 1996, también recusó a la jueza nombrada, por considerar que la actividad desarrollada por la magistrada constituyó un acto de denuncia; advirtió que la magistrada reunía las condiciones de denunciante y testigo (cfr. fs. 366/370 vta. del incidente más arriba citado).

Ante dichas presentaciones, la Dra. Riva Aramayo produjo su informe a fs. 373/375, el 4 de septiembre de 1996, donde solicitó que se haga lugar al planteo de recusación formulado por los Dres. Frasquet y Zárate.

Allí nuevamente reconoció que, en su condición de juez de la causa, se entrevistó con Carlos Alberto Telleldín, quien "en el marco de esa entrevista personal donde comúnmente se reciben inquietudes de índole distinta a lo perteneciente a la actuación procesal propiamente dicha, me puso al tanto de aspectos que no había querido expresar en sus indagatorias ante el señor juez a quo, señalando que dispusiera de la información en la forma que me pareciera corresponder".

Sostiene, "que medité cuidadosamente sobre lo que me estaba dado hacer, pues no se me escapó la posibilidad de que alguien entendiera que ello inhibía mi desempeño ulterior por tal o cual pretexto. No obstante, consciente de la importancia de la investigación en curso, sin saber por supuesto si los datos recibidos tendrían o no alguna virtualidad para el esclarecimiento de la cuestión y preocupada fundamentalmente por la finalidad principal de que el sumario lograra esclarecer la verdad, preferí obrar según lo que a mi juicio debía hacer facilitando la información, tal y como la recibí, a quien como instructor de la causa estaba en mejor aptitud de evaluar las pistas, decidir de su confiabilidad y realizar las diligencias que fueran menester para su debida verificación".

Agregó "que tal su intervención, limitada como digo a recibir en audiencia al detenido nombrado por la sola circunstancia de haber expuesto éste su deseo de entrevistarse conmigo"; que se limitó a escuchar y a transmitir al juez instructor.

Sostuvo que "tanto me impresionó inapropiado dejar de hacer lo explicado cuanto, además, juzgué que en tal caso la omisión sólo habría servido para frustrar lo que pueda haber querido aportar Telleldín. Si la entrevista fue a instancia del nombrado, si en ella explicó que la había pedido al solo efecto de manifestarme lo que me manifestó y si, por más que no se aviniera a instrumentar una forma escrita a su término tampoco exenta de reparos, tampoco surgió su intención de guardar reserva -que por lo demás tampoco le debía-, obligado entender que las eventuales pistas que pudieran surgir de la información habían sido facilitadas para servir a ese fin".

Dijo, "que en su momento aprecié la posibilidad de que pudiera plantearse mi apartamiento, conforme quedó ahora en consideración" y que "si bien no me excusé al instante, convencida que la intervención referida no cohibía de ningún modo el juicio que eventualmente fuera llamada a expedir, ante el planteo de los incidentistas aprecio conveniente acoger favorablemente mi separación. No porque me parezcan estrictamente del caso las causales invocadas por las

defensas, ya que ni dí opinión ni recomendé nada en absoluto ni sugerí al señor juez de la causa lo que tenía que hacer ni sufro violencia personal de ningún tipo".

Adujo, que comparte el planteo, dado que "en un sentido podría entenderse aplicable el supuesto contemplado por el artículo 55 inciso 8, del Código Procesal Penal".

Aclaró que en un sentido técnico no podía considerársela denunciante; que, "de cualquier forma, más allá que la opinión personal del magistrado concretamente cuestionado pesa a mi ver el marco particularísimo en que sobreviene la cuestión, de por medio un proceso judicial de suma trascendencia, donde se afecta el sentimiento de pertenencia de toda una comunidad y se trata de esclarecer un episodio de características por completo extraordinarias, cuya violencia incomprensible, el daño incomparable en vidas humanas y la gravísima afectación padecida por la seguridad común, así exigen y comprometen la eficaz respuesta del servicio de justicia como piden que esa aspiración de eficacia no vaya en desmedro de una de las mayores y más estrictas garantías del justiciable".

Varios reparos merece la actuación del magistrado instructor y de la jueza de Cámara.

Respecto del primero debe destacarse que resulta inadmisible, desde todo punto de vista, que tolerase las reiteradas intromisiones de la Dra. Riva Aramayo en la investigación de la causa, limitando su papel al de mero amanuense frente a lo que la jueza le transmitía.

Dicho proceder importó una clara declinación de sus potestades jurisdiccionales, dado que es el único autorizado a instruir en relación a los delitos de competencia del fuero federal (art. 33 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por el lado de la camarista, las conductas descriptas constituyeron un ilegítimo avocamiento en el proceso, sin que mediara recurso ante su tribunal, único supuesto en el que el código de forma autoriza a la Cámara Federal de Apelaciones a intervenir (artículo 31).

La falta de transparencia del proceder de la magistrada resulta palpable del incidente de recusación del Dr. Galeano, deducido por Telleldín.

Allí, el nombrado desistió de su intento y requirió una audiencia con los camaristas, ocasión en la que se refirió a sus condiciones de detención y a las visitas del capitán Vergéz; de ello se labró un acta circunstanciada, suscripta por los tres jueces presentes, uno de ellos la Dra. Riva Aramayo, Telleldín, su abogado defensor y el secretario de la cámara.

De ahí en más la jueza Riva Aramayo habría comenzado a reunirse con el procesado, mediando en la causa una sola constancia de ello.

Ahora bien, no puede dejar de señalar el Tribunal, por encontrarse comprometido el servicio de justicia, que los descargos ensayados por la camarista al ser recusada, no se corresponden con las circunstancias que resultan del proceso.

En efecto, sólo consta en la causa un pedido de audiencia formulado por escrito por Telleldín y su defensor; a raíz de ello es que fue recibido por los integrantes de la Sala I, labrándose el acta pertinente (fs. 14.564).

La única entrevista que consta de manera fehaciente (fs. 14.574), fue pedida por la defensa de Telleldín, concedida en el día y concretada en la misma jornada en el lugar de detención para evitar "eventuales problemas inherentes al traslado del interno Telleldín".

La diligente actitud de la juez se torna más que sospechosa, pues no se llega a

comprender las razones por las cuales se adelanta a solucionar inconvenientes que aún no se vislumbraban.

No es cierto entonces que las entrevistas respondieran a los pedidos del procesado y su defensor, como así tampoco que se dejara debida constancia de ellas.

Los restantes argumentos de la Dra. Riva Aramayo -que le pareció que podía ser mal interpretada, que podría ser aplicable en algún sentido el inciso 8° del artículo 55 y que cabía la posibilidad de que la considerasen denunciante-, no hacen más que demostrar la plena conciencia que tenía de la violación funcional en que había incurrido.

No obstante ello, continuó interviniendo en la causa y en los procesos a ella vinculados.

Así, entre la fecha de la primera entrevista con Telleldín, **3 de agosto de 1995** -según constancia del Actuario de 14.574- y la que aceptó la causal, **4 de septiembre de 1996**, la Dra. Riva Aramayo suscribió, entre otras, los autos y resoluciones de fecha 1º de noviembre de 1995 -causa nº 1156-, 1º de noviembre de 1995 -causa nº 26.487, "Incidente de Testimonios del Auto Procesamiento de Miguel Gustavo Jaimes"-, 29 de diciembre de 1995 y 30 de enero de 1996 -causa nº 27.333-, 25 de enero de 1996 -causa nº 27.376- y 2 de mayo de 1996 -causa nº 1156-.

Asimismo, no media explicación alguna respecto del lapso que medió entre la reunión de la jueza con Telleldín -3 de agosto de 1995- y la fecha en que aquélla comunicó al Dr. Galeano la información obtenida; esto es el 15 de ese mes y año.

Si, como dijo la Dra. Riva Aramayo, su intervención se limitó a recibir en audiencia al detenido por la sola circunstancia de haber éste expuesto su deseo

de entrevistarse con ella y que juzgó correcto transmitir lo escuchado al instructor, no se logra advertir qué circunstancia, por importante que fuese, la llevó a demorar casi dos semanas su cometido.

Tampoco consta en el legajo que en algún momento, previo al trámite de la recusación, hubiese advertido formalmente a sus colegas acerca de lo acontecido.

Parece innecesario destacar que el Código Procesal Penal sólo admite la conversación del juez con el imputado, sobre los hechos de la causa, al prestar éste declaración indagatoria que, es justamente, uno de los actos del proceso revestido de mayores formalidades (arts. 296 y sigs. del código citado), precisamente, en resguardo de toda coerción, dado que se trata de un acto de prestación voluntaria y facultativa (ver D'Albora, "Código Procesal Penal de la Nación", pág 615, 5ta. edición).